



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Noviembre 29 de 2019 n.º 21

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:

El principio de congruencia se vulnera cuando la sentencia no guarda coincidencia con los cargos aceptados

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:

Cuando se efectúan con posterioridad a la acusación, ésta constituye pilar fundamental para su realización

En la decisión, a través del cual se *casó* el fallo impugnado alusivo al delito de *Homicidio*, la Sala advirtió la vulneración del *principio de congruencia* por parte de los juzgadores de instancia, pues no tuvieron en cuenta la *acusación* formulada al procesado, en la que válidamente se adicionó una *circunstancia de mayor punibilidad*, pese a que el preacuerdo por él aceptado fue posterior a esa fundamental diligencia procesal y, además, se circunscribió a los cargos allí establecidos. Consecuentemente, la Corte procedió a la redosificación de la pena.

SP4860-2019 (46401) del 06/11/19

Magistrado Ponente:

Jaime Humberto Moreno Acero

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones: principio de congruencia, se vulnera cuando la sentencia no guarda coincidencia con los cargos aceptados || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:** cuando se efectúan con posterioridad a la acusación, ésta constituye pilar fundamental para su realización ||

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:

el juez no puede promover su reajuste o modificación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:** fuerza vinculante || **PENA - Individualización:** aplicación de los criterios legales || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la acusación:** modificaciones a los hechos jurídicamente relevantes comunicados en la imputación, son viables para adicionar circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad || **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA - Se vulnera:** cuando se desconocen las circunstancias de mayor punibilidad atribuidas || **NULIDAD - Principio de residualidad** || **NULIDAD - Principio de trascendencia** || **CASACIÓN - Redosificación punitiva**

«El reproche del censor se fundamenta en la ausencia de consonancia entre los cargos formulados en el escrito de acusación y posterior verbalización en audiencia, y aquellos que determinaron la emisión de la sentencia condenatoria, basada en el preacuerdo posterior, falencia que en su criterio incidió en la austera pena impuesta a CR.

[...] La precedente radiografía procesal deja al descubierto que le asiste razón al demandante, pues, **se advierte que la sentencia condenatoria emitida en contra de CR no guardó coincidencia con los cargos que aceptó en el marco del preacuerdo celebrado con la Fiscalía**, lo que, en efecto, repercutió en el proceso de dosimetría punitiva, pues, no se respetaron los parámetros legales contemplados en el artículo 61, inc. 2º, de la Ley 906 de 2004.

Para dilucidar el yerro en que incurrieron los juzgadores, necesario resulta dirigir la atención al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el implicado, en el que, conforme se transcribió en acápite precedente, se vislumbra como elemento

relevante **la decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de CR de aceptar los cargos que fueron objeto de acusación**, tal y como se consignaron en la “CLAUSULA” segunda del citado convenio, esto es: *“homicidio doloso simple, tipificado en el artículo 103 del Código Penal, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la misma obra sustancial penal, debiendo tenerse en cuenta el artículo 14 de la ley 890 de 2004.”*

En ese sentido **el contexto de la negociación**, conforme se hizo explícito en precedencia, **giró en torno a los cargos formulados en la acusación**, que, como lo ha señalado la Sala, **se constituye en base para la realización de los acuerdos entre el ente persecutor y el acusado**, tal como se desprende de los artículos 348 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Es más, al apreciar la “CLAUSULA” cuarta del preacuerdo, se evidencia claramente que, como contraprestación a la *“aceptación total de los cargos”*, la fiscalía otorgó como única rebaja el reconocimiento del exceso en la legítima defensa -artículo 32, num. 7°, inc. 2°, de la Ley 599 de 2000, luego, de manera alguna, se insiste, se eliminó del convenio la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58-10 ibídem, situación que de presentarse habría significado la inadmisibles concesión a favor del procesado de un doble beneficio en curso de la negociación.

En suma, resulta diáfano que el acusado CR **preacordó aceptar la totalidad de los cargos objeto de acusación**, y que en contraprestación a ello se le aplicaría la rebaja punitiva contemplada en la Ley sustantiva para el exceso en la legítima defensa, como única contraprestación por la aceptación total de los cargos endilgados, según se explicitó en el marco de la cláusula cuarta del preacuerdo.

Así las cosas, a ese preciso y específico convenio, debió ceñirse la sentencia condenatoria, pues, con fundamento en el artículo 351, inc. 4, de la Ley 906 de 2004, **los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales**, precepto normativo en virtud del cual esta Corporación ha ratificado que *“en materia de preacuerdos, el convenio tiene fuerza vinculante para la fiscalía, el procesado y el juez, a menos que se advierta que*

se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales.”

En ese contexto, luego de superar la verificación del preacuerdo en materia de respeto a garantías fundamentales y ausencia de vicios en el consentimiento otorgado, es claro que el Juez [...] Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento [...], estaba obligado a plegarse estrictamente a sus cláusulas.

No obstante, se advierte que **el fallador desconoció la necesaria congruencia que ha de presentarse entre lo acordado y la sentencia, pues, bajo un argumento inadmisibles, conforme se precisará más adelante, decidió no contemplar la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58, numeral. 10, del C.P., válidamente endilgada al acusado**, quien, se itera, la aceptó en el marco del convenio celebrado con la Fiscalía, yerro que determinó, por lo demás, una inadecuada tasación punitiva.

Lo anterior, por cuanto, tal como lo ha reconocido la Sala, **cualquiera de los supuestos descritos en el artículo 58 del Código Penal genera una mayor punibilidad, concretada, en términos del artículo 61 ibídem**, en que la pena a aplicar se ubique en los **cuartos medios de movilidad**, por lo que su desconocimiento infundado por las instancias, trastocó la legalidad de la pena.

Es así como en la sentencia confirmada por el Tribunal se procedió a establecer la pena a imponer en el primer cuarto de movilidad, al que se acude cuando *“no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva”*, en clara **contravía del principio de congruencia que se predica entre la acusación -en este caso el preacuerdo- y el fallo**.

Para apartarse del contenido de la negociación aludida, el fallador adujo que la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al procesado en la acusación, no sería contemplada, por cuanto no fue comunicada en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de formulación de imputación.

Postura del todo equivocada, pues, pasó por alto el fallador que la actuación en coparticipación criminal atribuida al implicado surgió claramente de los hechos expuestos por la

fiscalía, desde el momento mismo de la audiencia de imputación, al punto de motivar desde ese momento la atribución de responsabilidad a los implicados en calidad de coautores, **núcleo fáctico que se mantuvo a lo largo del proceso y que permitió que se introdujera válidamente tal circunstancia jurídica en curso de la acusación.**

Al respecto, cabe señalar que el desarrollo jurisprudencial de esta Corporación enseña que **en la fiscalía subyace la posibilidad de hacer adiciones o modificaciones en la acusación,** como sucede con la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad no tenidas en cuenta en la audiencia preliminar.

Adicionalmente, **el acuerdo fue celebrado con posterioridad a la formulación de acusación, siendo este estadio procesal,** conforme se anotó en precedencia, **pilar fundamental para la negociación entre las partes, lo que obligaba al juzgador a no desatender las precisiones realizadas por la fiscalía en esa específica fase** y, por ende, a la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad endilgada.

Se insiste el texto de las cláusulas del preacuerdo, especialmente la segunda, tercera y cuarta con claridad precisan que el implicado acepta su responsabilidad penal por la totalidad de los cargos por los que la fiscalía lo acusó, recibiendo como única contraprestación por el delito aceptado de Homicidio simple con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58, numeral 10 del Código Penal,

el reconocimiento del exceso en la legítima defensa (art. 32, numeral 7°, inciso segundo, ibídem).

Se trata de un modelo de preacuerdo contenido con claridad y precisión, que bien vale la pena atender como buena guía en materia de justicia consensuada, que desafortunadamente, en este caso, los jueces de instancia no le dieron la lectura adecuada que fácilmente emana de su texto, como lo viene precisando la Sala.

Así las cosas, **prospera el cargo formulado por el censor, y, en consecuencia, la Sala casará parcialmente la sentencia impugnada, sin que en el presente caso haya lugar a retrotraer la actuación, pues la nulidad, de acuerdo con el principio de residualidad, constituye el último remedio** al cual debe acudir para subsanar una anomalía dada en el curso del proceso, como acontece en este caso en el que, a pesar de la **trascendencia** del yerro en la afectación del debido proceso, **puede enmendarse en sede de casación mediante la redosificación la pena** impuesta al acusado, en la que se tendrá en cuenta la incidencia que, bajo los parámetros consagrados en el artículo 61 del C.P., genera la contemplación de la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58, num. 10, de la Ley 599 de 2000, según se indicó en precedencia».

(Textos resaltados por la Relatoría)

PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:

La competencia para decidir corresponde al Juez de Conocimiento

Debe ser analizada a partir del momento en que se emite el sentido del fallo

Puede corresponder al Juez de Ejecución de Penas, cuando la situación sea sobreviniente o no haya sido resuelta por el Juez de Conocimiento

En la decisión, a través de la cual no se casó el fallo del Tribunal, la Corporación encontró fundamental *unificar* la interpretación jurisprudencial, en punto a precisar que, a partir del momento del sentido del fallo, al *Juez*

de Conocimiento le asiste *competencia* para pronunciarse sobre la *prisión domiciliaria*, fincada en la condición de *madre o padre cabeza de familia*, pues para tal decisión no es preciso que la sentencia se encuentre en firme. También acotó, que la atribución para decidir puede corresponder al *Juez de Ejecución de Penas*, cuando se trate de una situación sobreviniente o que no haya sido resuelta por el fallador.

SP4945-2019 (53863) del 13/11/19

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

JURISPRUDENCIA - Precedente: la Sala unifica la interpretación || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** la competencia para decidir corresponde al juez de conocimiento || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** debe ser analizada a partir del momento en que se emite el sentido del fallo || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** no requiere para su estudio que la sentencia este en firme || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** se decide bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002 || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Padre o madre cabeza de familia:** la decisión tomada al momento del sentido del fallo puede variarse durante la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Medida de aseguramiento:** detención preventiva, tiene vigencia hasta la emisión del sentido del fallo || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Subrogados penales:** para decidir sobre estos no se requiere que la sentencia este en firme || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia:** la competencia para decidir puede corresponder al juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente o no haya sido resuelta por el juez de conocimiento

«(...) Unificación de la postura de la Sala

La Sala considera que **el juez de conocimiento es competente para decidir sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia**, cuando la misma sea solicitada, bajo el entendido de que quien lo hace debe asumir las puntuales cargas probatorias y argumentativas consagradas en la Ley 750 de 2002. Lo anterior, por lo siguiente:

Si la medida de aseguramiento pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, el juez debe resolver sobre la privación de la libertad del procesado en cualquiera de los sentidos regulados en los artículos 449 a 453 de la Ley 906 de 2004, siempre bajo el entendido de que estas decisiones ya no se adoptan a la

luz de los parámetros que gobiernan las medidas de aseguramiento, sino de los **atinentes a la pena y su forma de ejecución**, tal y como se explicó en los anteriores apartados.

Así, **no se requiere que el fallo esté en firme para decidir sobre los subrogados penales**. Al margen de si la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia puede considerarse o no un subrogado, lo cierto es que, en el plano material, entraña una importante decisión acerca del lugar de ejecución de la pena, que obedece a la ponderación de intereses constitucionalmente relevantes, como se explicó en precedencia.

Además, si la enunciación del sentido del fallo tiene los efectos analizados a lo largo de este proveído, que incluyen la afectación de la libertad así la condena no esté en firme e incluso sin que se conozca el texto definitivo de la sentencia, sería contradictorio decir que desde ese momento es admisible la privación de la libertad en atención a los fines de la pena y la regulación de los subrogados, pero que no lo es la decisión atinente al cambio de sitio donde la misma debe ser ejecutada, cuando ello resulte necesario para la protección de personas vulnerables, en los términos de la Ley 750 de 2002.

Asimismo, debe considerarse que **el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado**, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados a asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas, pues, a manera de ejemplo, el estado de salud puede agravarse en cualquier momento, un parto puede ocurrir antes de lo esperado, o los hijos menores del procesado pueden quedar inesperadamente desprotegidos, lo que hace imperioso que se otorgue pronta respuesta por parte de la Judicatura.

Lo anterior permite comprender el sentido y alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece:

Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.

En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: **(i)** que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y **(ii)** que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, **el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.**

A la luz de lo expuesto en los párrafos anteriores, **la Sala no advierte razones para concluir que los jueces de conocimiento no tienen competencia para decidir sobre la prisión domiciliaria para madres o padres cabezas de familia. El argumento de que el fallo aún no está en firme debe ser revaluado,** porque bajo esas mismas condiciones debe resolverse sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal.

Así las cosas, resulta claro que **la habilitación de los jueces de ejecución de penas** para alizar la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia, prevista en el artículo 461, no implica que la decisión no deba ser tomada por el juez de conocimiento. Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque **la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo.**

De esta manera, **se reafirma la postura acerca de la vigencia de la medida de aseguramiento (hasta el sentido del fallo),** y se aclara que, a

partir de ese momento, el juez de conocimiento debe decidir sobre la libertad a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados. En cuanto a la **prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, el tema debe ser resuelto por el juez de conocimiento,** cuando haya lugar a ello, no como la posible sustitución de la medida de aseguramiento (cuyos efectos se extienden hasta la decisión acerca de la responsabilidad penal), sino **bajo los principios de la pena y los parámetros de la Ley 750 de 2002.**

Finalmente, la Sala debe advertir que a luz de las decisiones de la Corte Constitucional y de esta Corporación acerca de los fundamentos de la privación de la libertad al momento del sentido del fallo, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **(i)** el juez puede decidir sobre el tema a la luz de los principios que rigen la pena y las reglas atinentes a los subrogados; **(ii)** para ese momento no se ha realizado la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, orientada a que las partes presenten evidencias y argumentos a “las condiciones individuales, familiares, sociales, de modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable”, e incluso “podrán referirse a la probable determinación de la pena aplicable y de algún subrogado”; **(iii)** ello denota que **la decisión acerca de la libertad del condenado, tomada al momento del sentido del fallo, eventualmente puede ser variada, cuando en la referida audiencia -447- se presenten evidencias que den lugar a modificar la decisión inicial;** **(iv)** un cambio en ese sentido tendrá que ser suficientemente motivado por el juez, lo que se aviene a la idea de la carga motivacional como garantía para las partes y expresión de la sujeción del juez al estado de derecho; y **(v)** este tipo de variaciones frente a la forma como se ejecutará la pena no afectan las reglas ya definidas sobre la inmutabilidad de la decisión expuesta en el sentido del fallo sobre la responsabilidad penal del procesado, porque este tema (la responsabilidad penal) no puede ser discutido de nuevo en la audiencia regulada en el artículo 447».

PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia: reglas aplicables

«**Síntesis de las reglas aplicables a este caso**

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia está sometida a las

siguientes reglas: (i) el sentido del fallo y la lectura del texto definitivo de la sentencia forman una unidad inescindible; (ii) con el anuncio del sentido del fallo cesa la medida de aseguramiento; (iii) para resolver sobre la libertad del condenado, el juez de conocimiento debe tener en cuenta los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) cuando sea procedente, el juez de conocimiento debe decidir sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria cuando se invoque la calidad de madre o padre cabeza de familia; (v) ello no opera como una modificación de la detención preventiva -que pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo- sino a partir de la ponderación de los fines de la pena y los derechos de los niños u otras personas “*incapaces o incapacitadas para trabajar*”, que estén exclusivamente a cargo del condenado; (vi) el juez debe tener especial cuidado al constatar los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la Ley 750 de 2002 para la concesión de ese beneficio; y (vii) si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas».

PRISIÓN DOMICILIARIA - Madre o padre cabeza de familia: debe ser analizada a partir del momento en que se emite el sentido del fallo || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Padre o madre cabeza de familia:** improcedencia || **PRISIÓN DOMICILIARIA - Padre o madre cabeza de familia:** demostración

«Según lo expuesto en precedencia, en este caso no era dable concluir que el cambio de sitio de reclusión en atención al carácter de padre cabeza de familia invocado por la defensa debe resolverse según las reglas de la detención preventiva.

Una vez emitido el sentido del fallo, y como quiera que la defensa planteó que el procesado tenía el carácter de padre cabeza de familia respecto de su progenitora y su hermano, **lo procedente era analizar la viabilidad de modificar el lugar de la ejecución de la pena, a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 750 de 2002,** como bien lo entendió el Juzgado.

Según esa normatividad, y el respectivo desarrollo jurisprudencial, la defensa estaba facultada para alegar que CA tenía el carácter de padre cabeza de familia, por estar exclusivamente a cargo de personas incapacitadas para valerse por sí mismas.

En este sentido, parcialmente le asiste la razón al demandante. Igualmente, en este aspecto tiene razón la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, **no hay lugar a casar la sentencia, toda vez que el Juzgado,** en aplicación de las reglas analizadas en los numerales 6.2.2 y 6.2.4 **negó el cambio del sitio de reclusión por diversas razones, que, incluso aisladamente consideradas, son suficientes para declarar improcedente la solicitud** presentada por el defensor de CA.

En efecto, el juzgador de primer grado resaltó que: (i) el procesado tiene antecedentes penales por el mismo delito; (ii) la reiteración delictiva permite inferir razonablemente que podría atentar contra la sociedad; y (iii) no demostró que su madre y su hermano dependieran exclusivamente de él.

El censor no cuestionó estos aspectos en la demanda. Con antelación, hizo énfasis en que la incapacidad de su progenitora y su hermano para valerse por sí mismos, pero no suministró pruebas concluyentes de que estos dependen exclusivamente del procesado. Lo anterior, sin perjuicio de las otras dos razones expuestas por el Juzgado, cada una de ellas suficientes para negar esa solicitud.

Finalmente, se tiene que el impugnante planteó extemporáneamente que el procesado tiene a cargo a sus hijos. El hecho de que haya ventilado por primera vez esa proposición al sustentar la apelación y la casación son razones suficientes para desestimarla, pues el tema debió ser presentado ante el juez de primera instancia.

Lo anterior sin perder de vista lo expuesto por la representante del Ministerio Público en el sentido de que no se avizora que el procesado esté exclusivamente a cargo de sus hijos, pues la madre de estos también tiene la obligación de velar por su manutención y cuidado. Este aspecto en particular ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, entre otras, en la sentencia SU-388 de 2005, que fue invocada por el demandante para sustentar su pretensión.

[...] Por lo expuesto, **no se casará el fallo impugnado**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:
Cuando se trata de delitos culposos o imprudentes

NULIDAD - Debido proceso:
Se configura, cuando la imputación no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Prescripción: Reglas jurisprudenciales para contabilizar el término

Al casar de oficio la sentencia impugnada y disponer la *preclusión de la actuación por prescripción*, la Sala estimó fundamental explicar la importancia que tiene la descripción adecuada de los *hechos jurídicamente relevantes* en el sistema acusatorio, haciendo énfasis en la forma correcta como deben plantearse tratándose de *delitos culposos o imprudentes*. Acotó que la indebida formulación del aspecto fáctico en la imputación, conduce a la *invalidación* de la actuación por vulneración al *debido proceso*. Y finalmente, se refirió a las *reglas jurisprudenciales* sentadas por la Corporación en materia de *prescripción en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes*, advirtiendo así, que la citada figura jurídica operó en el presente evento.

SP4045-2019 (53264) del 17/09/19

Magistrado Ponente:

Eyder Patiño Cabrera

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Indagación preliminar: importancia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación:** concepto || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la**

imputación: funciones en el sistema procesal, delimitar la situación fáctica inmodificable || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación:** funciones en el sistema procesal || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía:** juicio de imputación, importancia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** concepto || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** no se les debe agregar el resumen del contenido de elementos de prueba ni la relación de actuaciones procesales || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos:** carece de valor, cuando la imputación no especifica cuál es la conducta típica, antijurídica y culpable || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** cuando se trata de delitos culposos o imprudentes

«Esta Corporación ha resaltado la importancia de la labor que se debe desplegar durante la fase de indagación, en tanto que, a partir de la información allí recopilada, la Fiscalía entra a realizar el juicio de imputación.

[...] Es así que, esa etapa inicial es crucial, en la medida en que los elementos, la evidencia física y la información obtenida contribuirán para una adecuada imputación.

Ahora bien, la formulación de la imputación tiene una especial connotación dentro del proceso penal, en tanto constituye su columna vertebral, pues allí se delimita la situación fáctica, que es inmodificable a lo largo de la actuación, se viabiliza la posterior acusación o, en el evento de que se adopte por la terminación anticipada, sea por allanamiento o preacuerdo, se constituye en la base para proferir la sentencia.

En torno a las funciones que cumple la imputación, la Sala ha determinado que están las de: (i) garantizar el ejercicio del derecho de defensa; (ii) sentar las bases para el análisis de la detención preventiva y otras medidas cautelares, y (iii) delimitar los cargos frente a los que puede propiciarse una sentencia anticipada (CSJ SP2042-2019, radicado 51007).

El componente fáctico es determinante. Así, acorde con lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la Corte ha recalado que debe contener los hechos jurídicamente relevantes, esto es, aquellos que pueden ser subsumidos en el tipo penal.

[...]

En la providencia transcrita, la Sala dejó claro, además, que, dada la relevancia que el juicio de imputación tiene en la estructura del proceso penal, la Fiscalía debe cuidarse en no confundir los hechos jurídicamente relevantes con los hechos indicadores -datos a partir de los cuales aquéllos pueden inferirse- y los medios de prueba.

Por consiguiente, es incorrecto que el ente persecutor se conforme con hacer una relación de la noticia criminal y/o un resumen de los informes suscritos por la policía judicial o las autoridades de tránsito, dependiendo del caso. Es imperioso que, dentro del componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque, se insiste, la simple mención al suceso en sí mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal.

Teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación es el primer escenario en el que el implicado puede allanarse a cargos, es preciso que la Fiscalía le ofrezca absoluta claridad en punto de los hechos jurídicamente relevantes, en la medida que ese acto de comunicación será la base de su manifestación, así como de la posterior sentencia. De allí que, si la imputación es errónea, de modo que no especifique cuál es conducta típica, antijurídica y culpable, el acogimiento hecho por el indiciado carecerá de valor.

Si bien cada tipo penal lleva consigo características disímiles en lo que respecta con los hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía ha de tener especial cuidado y hacer una descripción acorde con esas particularidades. De allí que, tratándose de delitos culposos, en la sentencia CSJ SP4792-2018, radicado 52507 , la Corte haya indicado:

De esta forma, para descender a los delitos culposos, el tipo de responsabilidad penal ya marca un límite acerca de lo que debe contener la descripción de los hechos jurídicamente

relevantes, pues, entendido que la conducta es consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado, en cuanto ente abstracto que gobierna la atribución, surge obligado delimitar cómo operó dicha violación, ya suficientemente sabido que el incremento del riesgo jurídicamente permitido se materializa de diversas maneras.

Entonces, advertido el acusador de que el resultado dañoso debe derivar de esa específica acción u omisión que incrementa el riesgo jurídicamente permitido, el hecho jurídicamente relevante debe consignarla, no solo porque forma parte estructural del delito, sino en atención a que del mismo es, precisamente, que debe defenderse el imputado o acusado.

En otros términos, para explicar con un ejemplo, a la persona, respecto de las consecuencias de un accidente de tránsito, no se le acusa apenas de haber lesionado a otro, ni mucho menos de conducir un vehículo, pues, cabe precisar, esta es en sí misma una actividad peligrosa tolerada, sino de haber incrementado el riesgo permitido a través de una específica acción u omisión, generando ello el hecho dañoso».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: control por el juez, implica el ejercicio de labores de dirección orientadas a que contenga los elementos previstos en la ley y especialmente la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Aceptación o allanamiento a cargos:** control por el juez || **NULIDAD - Debido proceso:** se configura, cuando la imputación no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes

«Es indiscutible que **la imputación es un acto propio de la Fiscalía**, en el que no tiene intervención **el juez**. Sin embargo, el funcionario judicial no puede ser un convidado de piedra y, atendiendo su obligación constitucional de velar por las garantías de las partes e intervinientes, **le corresponde ejercer vigilancia en torno a que dicho acto observe los presupuestos legales, entre ellos, justamente, el de contener la relación clara de los hechos jurídicamente relevantes.**

[...] De manera que, si la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes es un requisito legal, que, como tal hace parte de la estructura del proceso, es evidente que el juez

está en la obligación de custodiar la existencia de aquella. [...].

[...] Adicionalmente, la Sala ha afirmado que esa intervención judicial excepcional tiene repercusiones efectivas frente a los **preacuerdos y allanamientos**, toda vez que:

...la claridad de los términos del acuerdo o de la imputación, según el caso, determinan la viabilidad del proferimiento de la sentencia condenatoria.

Ello es así porque todo preacuerdo debe fundarse en la conducta imputada, que a su vez, debe ser congruente con la descripción fáctica dada a conocer en la correspondiente audiencia. Sólo así se abre paso a la negociación con fines de terminación anticipada, de otra manera, las partes, intervinientes y el juzgador, no podrán conocer qué se negocia y cuál es la contraprestación.

Por ello, la imputación bajo estrictos parámetros de legalidad es la base que viabiliza las negociaciones, incluido el allanamiento, habilitando incluso eventuales correcciones que deban hacerse por ‘ajuste de legalidad’ de los cargos imputados, con miras a la presentación del escrito de acusación, siempre, partiendo de la claridad y precisión del acto reglado de comunicación, con el objeto de que se establezca, sin equívocos, cuándo una modificación que beneficia al imputado constituye un beneficio o cuando corresponde a un acto unilateral de corrección de parte del ente acusador.

(...)

En síntesis, aunque es cierto que los jueces solo pueden intervenir excepcionalmente en la función de la Fiscalía de estructurar la acusación, la misma está sometida a controles, como todas las actuaciones públicas en un sistema democrático, los que van desde el autocontrol (de cada delegado del ente acusador y de la Entidad, en virtud del principio de unidad de gestión), hasta la responsabilidad política, disciplinaria y/o penal que puede derivarse de un proceder contrario a las previsiones constitucionales y legales. (CSJ SP384-2019, radicado 49386).

8. De lo consignado en precedencia se puede concluir que **cuando la imputación no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes, se afecta la estructura misma del debido proceso y ello conduce a su nulidad**».

NULIDAD - Debido proceso: se configura, cuando la imputación no contiene una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hechos jurídicamente relevantes:** cuando se trata de delitos culposos o imprudentes

«En la audiencia del 29 mayo de 2014, la Fiscal [...] de la Unidad de Infancia y Adolescencia, luego de identificar al adolescente, relatar el contenido de la noticia criminal y de hacer referencia a los informes de policía, formuló imputación a J.S.M.Y., aduciendo que «cuenta con los elementos materiales suficientes para inferir que él es el autor del hecho.

Enseguida, enlistó algunos elementos materiales probatorios y afirmó:

Se tiene que la zona de impacto es en la [...], ya referido y que en ese momento, dejando en claro que respecto a la panorámica del lugar, en lo que se reconstruye, se tiene que ellos refieren que la motocicleta está radicada como el vehículo número 1 y el cual venía por una zona donde estaba con una señal reglamentaria SR01, que significa PARE, el cual lo que está indicando acá es que pues hizo caso a eso y pasó esta vía.

Aclaró luego que:

...todos los elementos materiales probatorios que hay, tenemos que el adolescente cometió ese, está involucrado en este delito de homicidio ya que con su actuar o por culpa ocurrió este toda vez que no tomó las previsiones legales de ley conforme a lo que indican las normas de tránsito también y que había una responsabilidad también tanto de víctima como de la persona indiciada pero que en este momento, de lo que obra, la Fiscalía hace la imputación, toda vez que también determina que por la responsabilidad del adolescente se causó ese homicidio.

Finalizada la intervención, el defensor pidió claridad respecto a la conclusión del informe de policía judicial y la representante del órgano persecutor manifestó: «esta no es la etapa probatoria para poderle mostrar el elemento material probatorio, pero sí inferir que de todo lo actuado también podemos determinar que hay responsabilidad tanto de indiciado como de víctima».

Ante el requerimiento del Juez para que fuera más explícita, la Fiscal adujo:

Efectivamente, se hace una fijación topográfica, fotográfica con peritos expertos en el tema,

determinando que hay una conclusión que el sitio, el sentido vial donde se movilizaba el vehículo número 1, es decir la motocicleta, en la que se movilizaba la víctima, se encuentra una señal reglamentaria que no es nueva, ha operado siempre y ha estado de (sic) el día de los hechos, que dice SR01, que significa PARE, el cual, él la pasó de largo. Pero eso no quiere decir que no estamos ante un homicidio culposo, porque de todas maneras habría responsabilidad tanto de indiciado por su actuar y también habría responsabilidad de víctima, pero en este momento la fiscalía va a hacer la imputación de esa forma.

Lo anterior pone de manifiesto que al adolescente tan solo se le dio a conocer que el 11 de agosto de 2013 ocurrió una colisión en la que se vio comprometido el vehículo que él manejaba, que como consecuencia falleció el conductor de la motocicleta, quien se pasó una señal de PARE, y que por su culpa aconteció el suceso porque no tomó las previsiones legales de tránsito.

Esas circunstancias, así expuestas, carecen de relevancia penal, pues en forma alguna se le hizo saber cuál fue su acción u omisión que generó el hecho dañoso, cómo la muerte fue consecuencia directa de ello. La delegada de la Fiscalía creyó, equívocamente, que, para concretar los hechos jurídicamente relevantes, bastaba incluir escuetamente la palabra “culpa” o “falta de previsión”.

Por consiguiente, **la imputación así formulada carece de los elementos esenciales para considerarla como tal y ello violenta la estructura del debido proceso.**

Esa falta de definición de la Fiscalía -que pretendió complementar el delegado fiscal en la audiencia de sustentación del recurso de casación- impidió, incluso que los juzgadores infirieran cuál fue la falta al deber objetivo de cuidado endilgada al jovencito.

Nótese que el a quo sostuvo que la causa de la muerte fue el «*comportamiento irregular*» del menor, quien «*era conocedor que para maniobrar un vehículo, debe estar precedido, en primer lugar de su debida licencia, lo cual por su edad debe estar amparada por un seguro, que acredite la responsabilidad y el conocimiento de esta actividad y debe saber y aplicar las normas de tránsito*».

El Tribunal, por su parte, señaló que el adolescente «*actuó con ostensible imprudencia y de manera censurable, al optar por conducir el vehículo familiar y no acatar las normas de tránsito, lo que generó la colisión*», y a ello se sumó que abandonó el lugar sin «*ningún escrúpulo ni consideración con la víctima*».

Los argumentos judiciales no solo son especulativos, sino que desbordan la facticidad de la imputación y, en cualquier caso, tampoco contienen la determinación exacta de una acción u omisión con connotación penal, en cuanto que la sola edad del jovencito -15 años-, o la ausencia de licencia de conducción -aspecto sobre el cual nada se dijo en la imputación- son datos que, en sí mismos, **no acreditan impericia en la actividad de conducción** por parte de J.S.M.Y.

Atendiendo lo expuesto, **la solución no podría ser otra que declarar la nulidad a partir, inclusive, de la audiencia de imputación**, sino fuera porque, tal como se explica a continuación, se constata que **la acción penal prescribió**.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Prescripción: reglas jurisprudenciales para contabilizar el término || **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Prescripción:** homicidio culposo || **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Preclusión:** por prescripción de la acción penal

«La prescripción de la acción penal en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes

13. En la sentencia de tutela STP15849-2018, rad. 101355, la Sala, atendiendo las previsiones de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con las disposiciones del Código Penal, esclareció la forma de contabilizar los términos de prescripción en los procesos penales seguidos contra adolescentes.

En ese orden, sostuvo que **las reglas que rigen ese instituto son las siguientes:**

(i) Si en el caso concreto procede una sanción no privativa de la libertad de las previstas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, la acción penal prescribirá en el término previsto en el inciso 4° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000,

esto es, en cinco años contados desde la ocurrencia del hecho.

(ii) Si se procede contra adolescente de entre dieciséis y dieciocho años de edad por delito sancionado con pena máxima que sea o exceda de seis años distinto de los punibles de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, la acción penal fenecerá en el plazo de cinco años contados desde la ocurrencia del hecho, de conformidad con el inciso 1° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

(iii) Si se trata de adolescente de entre catorce y dieciocho años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho, según lo prevén el inciso 3° del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 83 de la Ley 599 de 2000.

(iv) El lapso de prescripción de la acción penal se incrementa de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 6° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 cuando haya lugar a ello, o bien cuando el proceso deba suspenderse «mientras se logra la comparecencia del procesado», según lo establece el artículo 158 de la Ley 1098 de 2006.

El aumento del término aplicable a servidores públicos, por obvias razones, no tiene cabida en diligenciamientos tramitados contra adolescentes.

(v) Luego de formulada la imputación, el conteo del término se interrumpirá y volverá a correr por un lapso igual a la mitad del originalmente previsto, sin que en tal evento, como lo dispone el

artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pueda ser inferior a tres años.

En estos casos, debe atenderse a las reglas especiales previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000; así, luego de formulada la imputación, el término prescriptivo será de 15 años cuando se trate de delitos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista o desplazamiento forzado (inciso 2°); será de 10 años cuando se proceda por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o incesto, cometidos en menores de edad (inciso 3°).

14. Aplicando los parámetros expuestos, se tiene que, por razón del delito endilgado a J.S.M.Y. -homicidio culposo- y la edad del joven para la época -15 años-, el término de prescripción de la acción penal es de cinco años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Si en esta ocasión, los sucesos acaecieron el 11 de agosto de 2013, es evidente que la Fiscalía General de la Nación solamente tenía hasta el 11 de agosto de 2018 para formular la imputación.

Sin embargo, por virtud de la anulación dispuesta en acápite anterior, que cobija inclusive la etapa de la formulación de imputación, surge diáfano que el plazo indicado (cinco años) se superó notablemente, lo que, conlleva, a la luz del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 2004, a **decretar la preclusión por la verificación de la prescripción de la acción penal**.

(Textos resaltados por la Relatoría)

INTERVINIENTE

En delitos especiales o de sujeto activo calificado, no resulta indispensable demostrar los pormenores del acuerdo entre los intraneus y extraneus

HECHO NOTORIO

Puede ser aducido por las partes o utilizado por los falladores para argumentar sus determinaciones

En la decisión a través de la cual la Sala no casó el fallo impugnado, se estimó relevante recordar

que, tratándose de la imputación a título de *coautor interviniente*, en los delitos que exigen para su configuración un *sujeto activo calificado*, no es irremisible acreditar los pormenores del acuerdo delictual entre los servidores públicos - *intraneus*- y los particulares -*extraneus*-, pues basta que se demuestre el aporte de los últimos a la ejecución de la conducta. Adicionalmente, la Corte consideró oportuno indicar, frente a la posibilidad de hacer uso de la figura del *hecho notorio*, que efectivamente es viable aducirlo por las partes y adicionalmente, utilizarlo por los jueces en la argumentación de las decisiones.

SP3874-2019 (52816) del 12/09/19

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PECULADO POR APROPIACIÓN - Interviniente: la imputación procede cuando incluye a un servidor público que actúa en contubernio con una o más personas que no tengan esa calidad || **PECULADO POR APROPIACIÓN - Interviniente:** puede responder por la conducta así no se logre identificar al sujeto activo calificado || **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - No se configura || VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - No se configura || INTERVINIENTE - En delitos especiales o de sujeto activo calificado:** no resulta indispensable demostrar los pormenores del acuerdo entre los intraneus y extraneus || **INTERVINIENTE - En delitos especiales o de sujeto activo calificado:** responde como coautor cuando se acreditan los elementos de esa figura jurídica

«[...]», luego de examinar el material probatorio recaudado en el juicio, la estructura típica del delito imputado, la figura del interviniente, las razones de las decisiones de primera y segunda instancia, así como los argumentos del casacionista y de los partícipes en la audiencia de sustentación del recurso extraordinario, **la Sala encuentra que la sentencia no vulneró directa o indirectamente la ley sustancial**, como adujo el defensor.

En efecto, **los falladores no aplicaron en forma indebida** de los artículos 397 y 30 del Código Penal porque, contrario a lo considerado por el censor, la Fiscalía sí planteó en la acusación la concurrencia de sujetos activos en la comisión del punible de peculado al señalar que **fue realizado por** funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que diseñaron y ejecutaron el programa Agro Ingreso Seguro por fuera de los objetivos de la Ley 1133 de 2007 — **intraneus— y por particulares** que no siendo destinatarios de esa política pública —no eran pequeños o medianos agricultores— radicaron

propuestas que no reunían los requisitos legales —**extraneus—, con el claro propósito de apropiarse de recursos del erario público.**

Tampoco violaron en forma indirecta la ley los sentenciadores porque en el proceso se probó, a partir de las estipulaciones probatorias —Convenios de Cooperación Científica y Tecnológica (...), Planes Operativos, Pliegos de Referencia, Informes de Avance, Actas del Panel de Evaluadores y del Grupo de Expertos — que **en la realización del hecho punible concurrieron sujetos activos calificados y sin calificación y que cada uno realizó una acción de innegable trascendencia para lograr el fin común propuesto.**

La concurrencia de servidores públicos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con disponibilidad jurídica y material sobre los recursos de la entidad permite afirmar que **los particulares que tomaron parte del entramado criminal, son intervinientes del delito de peculado por apropiación**, de acuerdo a la definición contenida en el inciso 4º del artículo 30 del Código Penal y al desarrollo jurisprudencial que la Sala le ha dado. Así, la Corte ha establecido la posibilidad de condenar a título de **coautor interviniente al sujeto sin calificación especial que concurre a un delito especial, siempre que se haya demostrado el aporte a la materialización del hecho punible.**

En tal sentido, la Sala ha precisado que *«la condena a título de interviniente puede presentarse independientemente de que en el proceso se haya establecido con quién se efectuó la alianza, toda vez que la responsabilidad en los hechos y su correlativa sanción no depende de que se identifique la de los demás involucrados en el mismo, como autores o partícipes, mucho menos cuando se encuentra debidamente acreditado que existió una aportación a la ejecución del punible...De manera que nada obsta para que el interviniente deba responder por la conducta, aun cuando no logre identificarse o juzgarse a la persona que actuó como sujeto calificado, pues lo realmente definitivo es que se encuentren reunidos los elementos que posibilitan predicar dicha condición en aquél».* (AP5257-2018).

En otras palabras, **para condenar como coautor interviniente no resulta indispensable demostrar los pormenores del acuerdo**, esto es, dónde, cuándo y cómo se concretó el pacto **entre los intraneus y los**

extraneus sino que basta con evidenciar la comisión de la conducta punible por el sujeto activo calificado y el aporte fundamental del particular en su realización, pues, normalmente, quienes acuerdan infringir la ley no dejan prueba de ese hecho, como ocurrió en este evento.

Siendo ello así, **los cargos** subsidiarios primero y segundo **no prosperan**.

HECHO NOTORIO - Concepto || HECHO NOTORIO - Utilidad: puede ser aducido por las partes o utilizado por los falladores para argumentar sus determinaciones

«Con todo, como afirmó el Tribunal, **las condenas proferidas** contra el ex ministro y ex viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural **constituyen hechos notorios a los que podían aludir las instancias porque su existencia es conocida por la generalidad del sector judicial** —funcionarios, servidores y litigantes—, dada la difusión que han tenido en la comunidad académica y en los medios de comunicación.

El artículo 359 de la Ley 906 de 2004 establece que *“las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”*.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que **los hechos notorios no requieren prueba** y la Corte Constitucional ha precisado que *«hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que*

se halle en capacidad de observarlo». (C-145-2009).

Por su parte, el Consejo de Estado, citando al tratadista Jairo Parra Quijano, ha establecido que *“los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. ... Para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado”*. (C.E. 14 de abril de 2016, rad. 25000-23-24-000-2005-01438-01)

Siendo ello así, **la alusión a la condena de los exfuncionarios realizada por las instancias**, no vulnera las reglas de producción y aducción probatoria porque **se trata de un hecho que**, de acuerdo al sistema jurídico nacional, **no requiere prueba y puede ser aducido por las partes o utilizado por los falladores para argumentar sus determinaciones, dada su notoriedad**.

No hay lugar, entonces, **a casar la sentencia** dado que el Tribunal no incurrió en los errores atribuidos en la demanda y la Corte no advierte vulneración del debido proceso o de las restantes garantías establecidas en favor de las partes e intervinientes».

(Textos resaltados por la Relatoría)

Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000 ext. 9317

Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá